

tentando demasiado pronto sus protestas y reivindicaciones. Sólo los gobiernos, verdadera y legítimamente populares, como convencidos de que no deben su origen y estabilidad sino á una sabia interpretación y á un respeto constante de los derechos humanos que, lo repetimos, son en el fondo y en la serie progresiva de todas sus manifestaciones la misma justicia natural, pueden apreciar con acierto el momento oportuno, la debida sazón, para reconocerlos y formularlos en esos códigos supremos que se llaman Constituciones ó Cartas de las libertades y derechos de los pueblos libres (1).

*
*
*

Dilatado y laboriosísimo, obligándonos á exceder de los límites á que necesariamente debe reducirse esta tesis, sería exponer en todos sus interesantes pormenores el desenvolvimiento de las

[1] Más de un ejemplo en la historia legislativa de las naciones puede señalarse de la naturaleza evolutiva de los derechos del hombre. Véanse en la historia de los Estados Unidos la representación de la Asamblea de Massachussetts en 1661 al Parlamento de Wetsminster; la declaración de derechos del primer Congreso continental reunido en Filadelfia el 5 de Septiembre de 1774 y las sucesivas enmiendas y adiciones hechas á la Constitución fundamental de 1787 hasta 1869 con arreglo al art. V de la misma. La declaración francesa de 1791 nada decía acerca de la libertad de enseñanza que no vino á ser proclamada sino hasta las declaraciones de 1830 y 1848, aunque ella fuese afirmada desde la Asamblea Constituyente por Mirabeau y Talleyrand y sirviera de tema á una grande discusión en la Convención. Entre nosotros, la Constitución de 5 de Febrero de 1857 nada expresaba en orden á la libertad religiosa, que no fué elevada á la categoría de derecho humano, sino hasta la ley de 25 de Septiembre de 1873, aunque ya hubiera sido proclamada por un decreto aislado de 4 de Diciembre de 1860. Como este ejemplo pudiéranse citar otros en nuestra historia legislativa. Bryce, *La República Americana*, tomo I, cap. XXXI.—Elliot, *Debates*, II-432.

bertades reconocidas al hombre, en la larga serie de los siglos y en las principales naciones desde los inicios de descomposición del Régimen Feudal, que absorbía al hombre todo entero en una absoluta dependencia de la tierra, hasta los tiempos modernos, caracterizados por una perfecta y bien definida concepción del individuo, como elemento integrante del cuerpo social; pero con personalidad y derechos propios, que toman su origen, no de las concesiones del Estado, sino de la misma naturaleza humana, cuyos fueros aquel se limita á reconocer y proclamar solemnemente. Este estudio, sin otro apoyo que la compulsión honrada de las citas históricas y la relación verídica de los acontecimientos mejor depurados por la crítica, confirmaría seguramente, en el terreno de los hechos más memorables, desde el punto de vista del Derecho, por que ha pasado la humanidad, la verdad que antes nos hemos esforzado en demostrar, es á saber, que á medida que el hombre va adquiriendo conciencia de su destino sobre la tierra, que no es otro que el perfeccionamiento de las aptitudes que ha recibido de su Creador, va destacándose también, bajo el influjo de esa conciencia, su personalidad, con el cortejo cada vez más numeroso de todas las prerrogativas de su naturaleza.

Cumple, sin embargo, á nuestro propósito exponer, siquiera sea á grandes rasgos, desde los monumentos más antiguos en la materia que nos ocupa, los principales de aquellos países que más han influido en el desenvolvimiento de nuestro Derecho Constitucional. Y, desde luego, dejando á un lado las Cartas Municipales de la Edad Media; pero sin dejar de decir cómo todas ellas significaron otras tantas reivindicaciones del derecho humano

por parte de los pueblos en contra de sus señores ó de sus reyes (1), el primer monumento que se yergue en la historia, como el más importante, caracterizado y trascendental de una especie de pacto sinalagmático (2) entre el hombre individual y el soberano sobre reconocimiento de algunos de los derechos inviolables é imprescriptibles de aquel, es la Gran Carta (*magna charta libertatum*) de 19 de Junio de 1215, arrancada por los sajones á Juan *sua Tierra* en la llanura de Runningmead, entre Windsor y Staines (3).

El articulado de este monumento legislativo puede descomponerse en tres partes, de las cuales la primera arregla los intereses del clero; la segunda, los de la nobleza, y la tercera, los del pueblo. Según esta última (art. 17) la justicia debe administrarse en lo porvenir de una manera fija y uniforme, no debiendo ya seguir á la corte del rey los tribunales comunes (*Placids communs*) sino establecerse en un lugar separado é independiente. «Nosotros, dice el artículo siguiente, ó si estamos ausentes, nuestro gran justiciero, enviaremos cuatro veces al año, á cada condado, dos jueces que, con cuatro caballeros electos para la corte de cada condado, se instalaren el día y en el lugar de cada uno.»—«Art. 39. Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni despojado, ni puesto fuera de

[1] Rossi, *Cours de Droit constitutionnel*, 10^a lec. Thierry, *Tiers, Etat*, chap I. Pidal. *Adic. al Fuero Viejo de Castilla*. Colmeiro, *Der. administr. esp.*

[2] H. Brown, *Constitutional law view in relation to common law*; pág. 369.

[3] Sin embargo, autores de gran nota consideran que este gran monumento de las libertades inglesas no fué otra cosa que la confirmación del derecho sajón y muy especialmente de las leyes de Eduardo el Confesor. Fischel, *La const. d'Angleterre*; tomo I, pág. 11.

la ley, ni desterrado, ni molestado de manera alguna, ni nosotros mismos heremos estas cosas ni ordenaremos poner la mano sobre él, si no es en virtud de una *sentencia legal pronunciada por sus pares y según la ley del país.*—«Art. 40. No vendéremos, no rehusaremos ni retardaremos para nadie el derecho y la justicia.» «Art. 41. No se nombrarán sino jueces capaces é integros.» «Art. 38. Se les prohíbe condenar sin haber oído á los testigos.» «Art. 32. El rey reintegrará á todo hombre despojado sin sentencia legal.» «Arts. 20 al 31. Se prohíben las vejaciones de cualquiera especie ejercidas sobre los burgueses, los mercaderes y los villanos.» «Art. 13. El rey acuerda y asegura á la ciudad de Londres, así como á todas las demás ciudades, villas, aldeas y puertos, la posesión de sus antiguas costumbres y libertades.» En fin, el art. 47 dice: «Todos los mercaderes tendrán la plena y segura libertad de venir á Inglaterra, de salir de ella, de permanecer y de viajar por tierra y por agua, para vender y comprar, sin ninguna molestia, según las antiguas y justas costumbres. etc., etc.»

Como se ve, la Gran Carta de Inglaterra en el siglo XIII, no importa en rigor una concesión, sino más bien el reconocimiento, en términos formales, de algunos derechos del hombre, cuya reciente violación era probablemente el motivo de su expresa proclamación, y en términos implícitos, de todos los demás ya existentes y perfectamente conocidos y practicados por el pueblo inglés como una ley común (*common law*). Como lo observa Freeman, en todos los grandes hechos políticos de Inglaterra la voz del pueblo no ha invocado jamás la enunciación de nuevos principios, el voto de leyes nuevas y desconocidas. Una me-

por ejecución de la ya vigente, la imputación de cargos resultantes de evasivas ó del olvido de la ley, han formado siempre el objeto de toda demanda de derechos. «Hasta la gran carta arrancada á Juan, dice este escritor, fué reclamada la ejecución de las leyes del buen rey Eduardo. Y cuando el tirano, con toda su voluntad, hubo puesto su real sello sobre el fundamento de nuestro derecho ulterior, una observancia más estricta y honrada, de la carta que era considerada como reproducción en una forma nueva de las leyes de Eduardo, se hizo el objeto de la demanda. . . . Estos cambios han consistido en la aplicación de antiguos principios á circunstancias nuevas; han consistido en reparaciones hábiles del antiguo edificio y no en su destrucción ó en la construcción de uno nuevo. La vida y el alma del derecho inglés están fermadas de precedentes (1).» A la gran carta de 1215 y hasta el siglo XVIII, siguieron las cuatro actas solemnes que la han completado: la petición de derechos, que no fué sino una confirmación de los que tenían por lo menos tres siglos de existencia (2); el acta de reglamento (*act of settlement*) del reinado de Guillermo III, que señaló las leyes de Inglaterra como un derecho que todo inglés adquiriría al nacer (3); el bill de los derechos, declaración remitida por las dos Cámaras al Príncipe y á la Princesa de Orange, sobre la indiscutibilidad de los derechos y libertades naturales y el *writ of habeas corpus* que vino á garantizar por medios prácticos la seguridad personal y respecto del cual dice Blackstene, «esta segunda *magna carta*, baluar-

[1] *Growth of english constitution*, págs. 56 á 58.

[2] Forster. *Débats sur la grand remontrance*, 2.

[3] Fischel, *op. cit.* tomo I, pág. 54.

te inmovible de nuestras libertades, expresa que ningún súbdito del reino, habitante de Inglaterra, del país de Galles ó de Berwick, será enviado prisionero á Escocia, Irlanda, Jersey ó Guernesey, ni á lugares más allá de los mares (donde no podría gozar del beneficio pleno y de la protección de la ley común); que tales prisiones serán contrarias á la ley; que toda persona, osada á ejecutar, contra esta disposición, una semejante medida, será incapaz de ocupar ningún empleo, incurrirá en la pena de *præmunire* (1) y no podrá gozar del perdón del rey; en fin, que se reserva acción personal á la parte ofendida contra quien la hubiera hecho aprisionar y contra todos sus agentes, cómplices y consejeros, quienes deberán ser condenados al pago de los gastos y al de los daños y perjuicios, cuyo monto no podrá ser inferior á quinientas libras esterlinas (2).

*
*
*

Esta forma concreta de expresión y reconocimiento de los derechos del hombre que acabamos de notar en la legislación inglesa, no se encuentra fuera de ella en el continente europeo, ni por la misma época ni posteriormente sino hasta fines del siglo XVIII en que la Asamblea Constituyente Francesa en que se convirtieron los últimos Estados Generales (3) expidió la Constitución de 3 de Septiembre de 1791, á la cabeza de la cual figura

(1) La palabra *Præmunire* es de origen eclesiástico y se remonta á la época de la preponderante influencia de los obispos en Inglaterra. Sirve para dar nombre á diversos delitos que importan traición á la patria, cuya pena es equivalente á quedar fuera de la ley.

(2) *Coment. sur les lois angl.*, tomo I, chap. I.

(3) Los Estados-Generales no habían sido convocados en Francia durante 175 años, de 1614 á 1789.

la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Son de notarse en esa pieza célebre los arts. 2 y 4 que dicen, el primero: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales é imprescriptibles..." y el segundo: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña á otro. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran á los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por una ley (1)." De acerbos críticas fué objeto desde su primera enunciación esta nueva forma de Constitución política de los pueblos en la raza latina y entre ellos descolló en 1790 la hecha por Edmundo Burke, célebre orador y publicista inglés, quien, emprendiendo un juicio comparativo entre las libertades inglesas y las que se trataba de reconocer por las inteligencias más esclarecidas de la época al pueblo francés (2), llegó á la conclusión de que, mientras las primeras tenían sus raíces en el fondo de los siglos, como que constituían las tradiciones y los hábitos más antiguos del pueblo sajón, las segundas eran sólo audaces innovaciones, sin precedente alguno en la historia de los Francos, *principios metafísicos y abstractos* que, al ser trasportados en fórmulas legales al cuerpo de la Constitución política de un pueblo como el

(1) Esta Constitución, que reconocía la monarquía, desapareció con el trono á consecuencia de los sucesos de 10 de Agosto del año siguiente y fué substituída por la de 21 de Junio de 1793, en la cual se contiene también la declaración de los derechos del hombre (arts. 1 á 3:) que es reproducida en la de la República Francesa de 14 de Noviembre de 1848.

(2) Condorcet, Lanjuinais, Target, Castellane, Gregoire, Clermont, Lodevc, Mirabeau, Lally Tollendal, etc., etc.

Francés, no eran otra cosa que una "mina cuya explosión haría saltar todos los gobiernos." "Los derechos metafísicos, dice, introducidos en la vida común. . . . son refractados y reflejados en tan gran número de direcciones que es absurdo hablar de ellos, como si les quedase alguna semejanza con su sencillez primitiva. Todos estos pretendidos derechos son extremos y tanto son metafísicamente verdaderos como falsos moral y públicamente. Los derechos del hombre están en una especie de *medio*, que es imposible definir, aunque no sea imposible notarlo." Es tal vez exagerada esta crítica del escritor inglés, que pudo muy bien fijarse en que cada derecho humano lleva en sí mismo su límite natural y necesario por la concurrencia de todos los hombres en la vida social y, en cuanto á la realidad y justificación de esos derechos, el mismo Burke cedió á la necesidad de reconocerlas quizá con mayor amplitud que nadie, como se ve por las siguientes palabras: "Todos los hombres, dice, tienen derecho á la justicia; y este derecho les pertenece contra todos los más fuertes, lo mismo que contra todos los más débiles. Ellos tienen derecho á todos los productos de su industria y á todos los medios para hacerla fructificar. Tienen derecho á pertenecer á sus padres. Tienen derecho á instruirse durante su vida y á *consolarse en el momento de su muerte*. Cualquier cosa que un hombre pueda emprender separadamente para su propia utilidad, sin invadir la de otro, tiene derecho de hacerlo; tiene en común con toda la sociedad un derecho indisputable á tomar parte *en todas las empresas combinadas de industria ó de fuerza que ella posee*" (1). Como se ve,

(1) *Reflections on the revolution in France.*

no hay mayor diferencia en lo sustancial, entre esta declaración de derechos y la formulada por la Revolución francesa. Sin embargo, fuerza es reconocer que no carece tanto de razón la crítica de los inmortales principios de 1789, en cuanto á su valor práctico, que no haya de concedérsele alguna, teniendo en mira su verdadera influencia en el gobierno civil y sin duda también el grandioso y noble propósito de sus autores. ¿De qué sirve, en efecto, una declaración de derechos sin sanción fija y conocida, porque su observancia meramente se deja al buen sentido y probidad de los gobiernos? Pues tal es el defecto, el lamentable vacío, la gravísima omisión que deben reprocharse á la Constitución francesa de 1791 y á las que la siguieron y han seguido después en otros países tomándola por modelo. Todas estas Constituciones rebosan ciertamente en un humanitarismo que las honra y que recuerda los ideales que inspiraron los escritos de Boulanvilliers y de Mably; pero que, por desgracia, como los acontecimientos mismos con ellas relacionados lo han demostrado, queda en la vaga región de los principios teóricos, sin trascendencia segura á la vida práctica, al juego de las instituciones sociales y á la conducta de las autoridades, para cuya limitación precisamente se creyó necesario formularlos en las páginas de las Constituciones Políticas, pues como asienta Bucher, *where there is a wrong there is a remedy* (1).

Esta deficiencia es llenada á maravilla por una institución que, originada desde Carlos II de Inglaterra en 1679, vino á hacer prácticas y efectivas las libertades inglesas, produciendo algo más importante que la culpabilidad y responsabilidad del

(1) *Der. Parlamentarismus wie er ist*, pág. 213.

funcionario conculcador de las mismas, es á saber, el deshacimiento del atentado, mediante el regreso de la víctima á su estado anterior y normal (1). Nos referimos al *writ of habeas corpus*, "esa agua lustral de la vida para resucitar de la muerte de la prisión" como ameneradamente lo llama un jurisconsulto inglés (2), y de cuya eficaz aplicación dice otro: "Debemos admirar, como la clave de la libertad civil, la ley que descubre los secretos de las cárceles, que obliga á revelar el motivo de toda detención, que hace que se presente la persona del acusado, para que pueda así reclamar, ó su inmediata libertad, ó su enjuiciamiento en un tiempo limitado. Ninguna institución más sabia se opuso alguna vez á los abusos del poder. Pero ella exigió nada menos que un trabatan lento, como el que se necesitó para formar la Constitución de la Gran Bretaña, nada menos que la decisión y el celo de este afortunado pueblo, para poder así gozar de sus beneficios (3).

(1) El primer bosquejo de este sistema encaminado á hacer triunfar en la práctica las libertades naturales, debe señalarse en el interdicto romano *de homine libero exhibendo*, *Dig.* lib. 43, tít. 29, y en la institución del Justicia Mayor de Aragón, cuya antigüedad se remonta al siglo VIII, según graves autores.—Surita y Blancas, *Fuero de Sabrarbe*.—Véase: Blackstone, *Com.* tom. 4, lib. 3, cap. 8.

(2) Rolling C. Hurd, *A treatise on the right of personal liberty and on the writ of habeas corpus*, pág. 266.

(3) Fergusson, *Essay on civil Society*, pág. 302. La idea continental europea que lleva hasta la exageración la teoría de los tres poderes de Montesquieu ha tendido siempre á separar enteramente la Justicia de la Administración y á excluir del dominio de la primera todos los asuntos concernientes á la Soberanía del Estado. Esta concepción hostil á la justicia administrativa se palpa en el art. 3, cap. V de la Constitución de 1791: "Los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del poder legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes, ni invadir funciones administrativas ni citar ante ellos á los administradores con motivo del ejercicio de sus funciones. En 1848 se trató de remediar los abusos de este sistema, estableciendo

*
**

Contemporáneamente á la Revolución Francesa de fines del siglo XVIII, si se atiende á la organización general, comprendidos en ella tanto el Pacto Confederativo de 1.º de Marzo de 1781 como el de Unión Federal de 17 de Septiembre de 1787; pero más de un siglo antes, si se consideran las diversas colonias que emigrantes escoceses, irlandeses, españoles, holandeses, alemanes, franceses, suecos, italianos y muy principalmente ingleses habían formado desde el siglo XV en la América del Norte, convertidas sucesivamente en otras tantas, más ó menos pequeñas, nacionalidades con vida propia, usos y costumbres particulares y bajo la autoridad de un Gobernador que representaba, unas veces á la corona de Inglaterra, otras la de los Países Bajos, ó la de cualquiera de las Metrópolis que habían dado contingente á los descubrimientos, y no pocas un principio totalmente independiente y autónomo (1), la Nación que hoy se llama "Estados Unidos de la América del Norte" dió al mundo el más grandioso ejemplo del reconocimiento en sus leyes de los derechos humanos, como alma de las mismas y base fundamental de toda asociación civil (2). Por la influencia étnica que siempre ejerce sobre sus hijos una patria fuerte, poderosa y prestigiada, los futuros ciudadanos

algo semejante á la Corte Prusiana de Conflictos, art. 89 de la Const. franc. de 1848, y al sistema español de lo *Contencioso administrativo*, que también tuvimos en México. Hoy esta legislación está derogada por la ley de 24 de Marzo de 1872, que reorganizó el Consejo de Estado. Artículo 9.

(1) Como las colonias de Connecticut y de New Haven: Campbell, *Les Puritains en Hollande, en Angleterre et en Amerique*, tomo 2, página 417.

(2) Stevens, *Les sources de la Const. des Etats Unis*.

de los Estados Unidos habían llevado á los bosques y planicies del nuevo mundo descubierto por los Cabot, por Verrazano, por Cartier, por Cavellier, Walter Ralleigh y otros exploradores, todas las franquicias, hábitos y conquistas de derecho de que desde antiguo estaban acostumbrados á gozar especialmente en la venerable Inglaterra, bajo la autoridad cuasi religiosa de sus Abadías, de sus Curias y de sus *Jurys*. Sucesivamente fueron fundándose y siendo reconocidos por la Corona inglesa los distintos establecimientos que habían de ser más tarde los Estados Unidos de la Unión Americana. El primero fué Virginia, que obtuvo de Jacobo I su Carta de 1606, vió realizarse en Jamestown la sorprendente novedad entonces en el suelo americano de una asamblea legislativa para deliberar sobre los asuntos interiores y tuvo una Constitución que fué confirmada por una ordenanza real expresando "que ella debía inaugurar y seguir en la práctica las formas jurídicas, los usos, la manera de sentenciar y la administración de justicia, tal como se practicaban en el reino de Inglaterra, con toda la exactitud posible" (1). A semejanza de Virginia, aparecieron después, en el espacio de poco más de un siglo, de 1628 á 1732, las doce colonias que con aquella formaron primitivamente los trece Estados de la Unión Americana independiente: Massachusetts, Maryland, Connecticut, Rhode Island, Nueva York, Nueva Jersey (2), Nueva Hampshire, Pensylvania, Delaware (3), Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia. "Todos estos colo-

(1) Stevens, *Op. cit.*, pág. 12, Throp, *Hist. of the Const.* 26.

(2) Fueron en su origen Colonias holandesas y no pasaroa á poder de los Ingleses, sino hasta 1664.

(3) Fueron originariamente establecimientos suecos y holandeses.